

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 110013342-046-2019-00141-00
DEMANDANTE: JORGE JONHSON PEÑA NARCISO
DEMANDADO: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

Procederá el despacho a pronunciarse respecto del memorial visible a folios 82-83 del expediente, mediante el cual, la apoderada de la entidad demandada solicita se aclare y corrija la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda a su representada, comoquiera que, la anotación de la notificación en el sistema Siglo XXI quedó de fecha 22 de agosto de 2019, sin que se haya efectuado la notificación electrónica a la entidad, pues el correo electrónico al que se envió el auto admisorio y los anexos de la demanda, no es el correspondiente al de la Beneficencia de Cundinamarca.

Encuentra el despacho que el día 22 de agosto de 2019, con el fin de dar cumplimiento a la orden dada mediante auto del 12 de julio de 2019, y de notificar a la entidad accionada, del auto admisorio de la demanda, se envió al correo electrónico notjudicial_bene@cundinamarca.gov.co, la respectiva notificación, actuación que quedó registrada en el sistema Siglo XXI.

No obstante, una vez verificado lo anotado por la memorialista, observa el despacho que por error involuntario, se omitió la letra "i" en la dirección de correo electrónico de la entidad, encontrándose que la misma, no quedó debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, sin embargo, dentro de los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad, manifiesta que, el día 9 de diciembre de 2019, fueron recibidos en la entidad, bajo el radicado interno No. 20198600055512, el auto admisorio de la demanda junto con sus anexos.

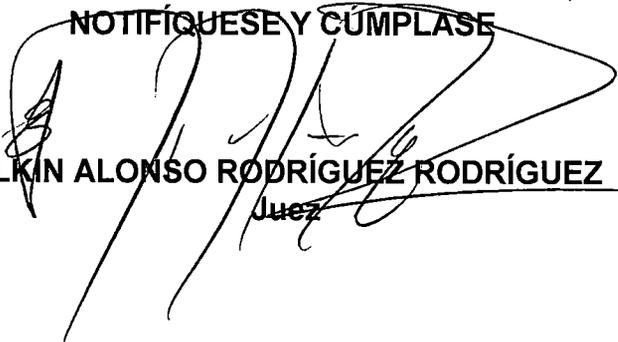
Teniendo en cuenta lo anterior, y en razón a que si bien no se efectuó en debida forma la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda a la entidad, en el presente caso operó la notificación por conducta concluyente, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código

Expediente No.: 110013342-046-2017-00112-00
DEMANDANTE: MARIA LIBIA LEON DE CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

General del Proceso¹, la entidad demandada queda notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a partir del día de la notificación del presente proveído, por ende, los términos allí previstos comenzarán a contarse al siguiente día hábil.

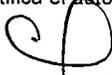
De conformidad con el poder obrante a folio 78 del expediente, se le reconoce personería adjetiva a la abogada LILIAN PAOLA RODRIGUEZ SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía 53.107.913 y T.P. 223.692 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de febrero de 2020 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 03 

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

¹ Artículo. 301. La notificación por conducta concluyente sobre los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en un escrito que lleve su firma, o verbalmente sobre una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación a menos que se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado tales providencias...."